

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/33/2014.

ACTORES: OMAR ROSET
GONZÁLEZ y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECÍO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/33/2014**, interpuesto por los ciudadanos que se enlistan a continuación, quienes impugnan del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto a las solicitudes de los actores, en cuanto a sus registros como militantes del citado partido político.

	NOMBRE	FOLIO
1	OMAR ROSET GONZÁLEZ	AC00041434
2	MARÍA DE LOS ÁNGELES VALENCIA CALVARIO	AD00362621
3	SERGIO HERNÁNDEZ MENDOZA	AD00946063
4	MARIO ALBERTO MONTIEL ALBARRAN	AD00680793
5	JUAN CARLOS MONTIEL ALBARRÁN	AD00340970
6	VERÓNICA MONTIEL ALBARRÁN	AD00680806
7	AILEEN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	AD00379715

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	NOMBRE	FOLIO
8	SHARAI TRINIDAD GUTIERREZ SOTO	AD00379717
9	ANSELMO ESCOBAR REYES	AD00684568
10	MÓNICA MARTÍNEZ MONTOYA	AC00045008
11	TERESA REMEDIOS DE LA CRUZ PÉREZ	AD00684977
12	GREGORIO LÓPEZ OLIVARES	AD00684990
13	MARÍA GUADALUPE SOLÍS SANTIAGO	AD00604295
14	CRISÓFORO GARCÍA ANICETO	AD00684645
15	IVÁN TREJO GARDUÑO	AD00684122
16	IRENE TREJO GARDUÑO	AD00684067
17	ERIK CRUZ GALINDO	AD00716193
18	JORGE HERNÁNDEZ JACINTA	AD00340975
19	SANDY HERNÁNDEZ MENDOZA	AD00968941
20	YESENIA GÓMEZ BENITO	AD00968857
21	JOSÉ PÉREZ VARELA	AD00567975
22	MA TERESA SOTO MORA	AD00947060
23	ANSELMO GUTIÉRREZ HUERTA	AD00379723
24	LUCINA ROJAS BAUTISTA	AD00938152
25	GREGORIO SÁNCHEZ FAJARDO	AD00940864
26	ALEJANDRA VALVERDE FLORES	AC00041441
27	ALEJANDRO MORA HERNÁNDEZ	AD00712549
28	CLAUDIA GUTIÉRREZ ESQUIVEL	AD00965131
29	MICAELA ESQUIVEL PEÑA	AD00965088
30	ANA KAREN GUTIÉRREZ ESQUIVEL	AD00965140
31	PORFIRIA ZÚÑIGA MENDOZA	AD00965180
32	CARLOS CORTÉS GARCÍA	AD00937051
33	AURORA SUÁREZ NIEVES	AD00937717
34	MARÍA EUGENIA NIEVES JIMÉNEZ	AD00936010
35	VANESSA AURORA PÉREZ ROMERO	AD00938018
36	ALICIA RIVAS RAMÍREZ	AD00362583
37	ANA KAREN LÓPEZ RIVAS	AD00362592
38	ANDREA LÓPEZ RIVAS	AD00362600
39	DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA	AD00362378
40	IVÁN GARCÍA GARCÍA	AD00684619
41	FRANCISCO LUCAS AMADOR	AD00704015
42	EPIFANIA PÉREZ JIMÉNEZ	AC00044733
43	BIANCA BERÉNICE GONZÁLEZ PÉREZ	AD00680748
44	ANALÍ MARTÍNEZ GRANADOS	AD00515372
45	VICTOR MANUEL ROSETE GONZÁLEZ	AD01000225
46	BIBIANA RUÍZ GARDUÑO	AD01001442
47	JANETH FONSECA SILVA	AD00946580
48	RODRIGO SÁNCHEZ ENCAMPIRA	AD00716236
49	RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ	AD00935924
50	KENIA ITZEL DE LA CRUZ GARCÍA	AD00288133
51	GILBERTO SOLÍS RICAÑO	AD00362615


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	NOMBRE	FOLIO
52	GABRIELA ITZEL VALVERDE ROJAS	AD00362613
53	JAVIER ALEJANDRO FLORES GRANADA	AD01000895
54	AGUSTINA GÓMEZ SANTIAGO	AD00705266
55	DARÍO SANTIAGO GÓMEZ	AD00704075
56	DANIEL TORRES BARRERA	AD00684991
57	RAFAEL TORRES BARRERA	AD00716882
58	AGUSTÍN TORRES REYES	AD00716798
59	PASCUAL PÉREZ PÉREZ	AD00947386
60	ROBERTO RAMÍREZ VÁZQUEZ	AD00713821
61	JOSÉ LUIS RAMÍREZ MANCERA	AD00704043
62	ROSALVA ROJAS GONZÁLEZ	AD00684585
63	MA. DE LOURDES LIMA PÉREZ	AD00947238
64	ISIDRO PÉREZ REYES	AD00680648
65	LAURA REYES MANCERA	AD00713757
66	J. FELIZ REYES MANCERA	AD00716843
67	ASCENCIÓN MANCERA PÉREZ DEL RÍO	AD00713181
68	SALVADOR REYES MANCERA	AD00713874
69	FLORENCIA REYES MANCERA	AD00713844
70	JUAN REYES PEÑA	AD00713886
71	GREGORIO PEÑA JUÁREZ	AD00954090
72	JUAN BALDERAS REYES	AD00515388
73	PATRICIA GALINDO SOLÍS	AD00935758
74	MARÍA DEL PILAR GARDUÑO JIMÉNEZ	AD00684071
75	JOSAFAT MARTÍNEZ DE LA CRUZ	AD00685075
76	TERESA MONTOYA HEREDIA	AD00935817
77	ISAÍAS ESPÍNDOLA OYAMEL	AD00684925
78	LETICIA GARCÍA MARTÍNEZ	AD00684670
79	MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE LA CRUZ	AD00684982
80	CIRO NAVA MORENO	AD00379735
81	MA. DE LA LUZ CLEMENTE MULATO	AC00064369
82	ADRIANA DE JESÚS TORRES NAVA	AD00946001
83	DIANA GONZÁLEZ GALINDO	AD00965611
84	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALINDO	AD00965107
85	ERNESTO MANUEL GONZÁLEZ CALVARIO	AD00966144
86	MARÍA DE LOURDES GALINDO SOLÍS	AD00965076
87	GABRIELA BAÑOS MARTÍNEZ	AD00680770
88	ALONDRA HERNÁNDEZ PANTALEÓN	AD00340978
89	ARGELIA CÁZARES CLEMENTE	AD00265320
90	JESÚS BAÑOS MARTÍNEZ	AD00684604
91	ALEJANDRO DÍAZ MORENO	AD00941987
92	LUIS ANTONIO FLORES MORALES	AD00208421

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4

	NOMBRE	FOLIO
93	PETRA MENDOZA CASTILLO	AD00941124
94	MARTA CASTILLO ANGELES	AD00941331
95	MARÍA DEL SOCORRO MORALES CASTILLO	AD00942158
96	DIANET MENDOZA CASTILLO	AD00942202
97	LUIS FLORES ERAS	AD00942038
98	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ TORRES	AD00713847
99	VERÓNICA MARTÍNEZ LAZCANO	AD00685084
100	MARÍA ANGÉLICA ORTEGA DE LA CRUZ	AD00713820
101	APOLONIO ORTEGA TEPOZAN	AD00713861
102	JUAN ORTEGA TEPOZAN	AD00703931
103	EDUARDO ORTEGA GUTIÉRREZ	AD00947453
104	CLAUDIA EVELYN TREJO GUTIÉRREZ	AD00947310
105	VALENTINA LEYVA CRUZ	AD00970426
106	FRANCISCA CRUZ MEDINA	AD00970262
107	ELIZABETH LEYVA CRUZ	AD00999242
108	ARACELI LEYVA CRUZ	AD00968928
109	CHRISTIAN IVÁN NAVA NAVA	AD00379731
110	MA. ANITA NAVA HERNÁNDEZ	AD00116457
111	ARIEL HAMURABI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	AD00340974
112	ROSALVA PANTALEÓN RAMÍREZ	AC00045036
113	RICARDO MONI ROJAS	AD00942360
114	MARTÍN SILVA DE LA CRUZ	AD00970441
115	MARÍA DE LOS ÁNGELES VALENTÍN ANASTACIO	AD00970462
116	FIDELIA GRANADOS MARTÍNEZ	AD00962306
117	MARÍA DEL ROCIO FRAGOSO GRANADA	AD00953295
118	JUAN ALEJANDRO GRANADOS MARTÍNEZ	AD00965157
119	ISIDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	AD00979721
120	ROSA ISELA MENDOZA SÁNCHEZ	AD00968877
121	EDUARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	AD00953157
122	GREGORIA ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	AD00953257
123	ADRIANA YAZMÍN DOMÍNGUEZ GRANADOS	AD00953196
124	ROSA ANAID MORENO OROPEZA	AD01000175
125	RITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	AD00979690
126	CINTHYA KARINA VÁZQUEZ SUÁREZ	AD00954589
127	BEATRIZ SORIANO JACINTO	AD00962281
128	MÓNICA OROPEZA CORTÉS	AD00953613
129	IRENE HERNÁNDEZ MENDOZA	AD00965064
130	LAURA ROJAS BAUTISTA	AD00938081
131	DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA	AD00942382
132	NOÉ CAMPANA MARTÍNEZ	AD00942329


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	NOMBRE	FOLIO
133	ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA	AD00680779
134	JAZMIN MONTIEL ALBARRÁN	AD00340985
135	ARELI YOSELIN CURRILLA CARRILLO	AD00340987
136	SABINA ALBARRÁN CRUZ	AD00340984
137	ROSALÍA CARRILLO MIRANDA	AD00340964
138	ARTURO CRUZ GALINDO	AD00935789
139	HUGO ARTEAGA SEGURA	AC00044730
140	ANTONIO CASTRO GARCÍA	AD00680678
141	ANA MARÍA PRIMERO GIL	AD00215181
142	ALEJANDRA MIRELES ROMERO	AD00223953

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Publicación de los Estatutos Generales. El seis de noviembre de dos mil trece, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Una vez publicados los referidos Estatutos Generales se reiniciaron los procedimientos de afiliación en su modalidad de afiliación denominada "militante".

2. Formatos de solicitud de afiliación como militantes. Del diecisiete de diciembre de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil catorce, fueron generados los formatos de solicitud de afiliación como militantes del Partido Acción Nacional, de los hoy actores, en los cuales se otorgaron los folios señalados en el proemio del presente fallo.

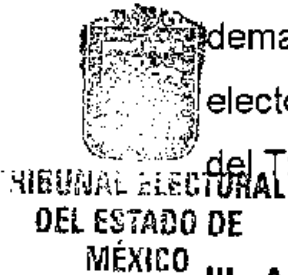
3. Presentación de solicitudes de afiliación como militantes ante el Comité Directivo Municipal. Entre el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el veinticinco de febrero de dos mil catorce, los ahora promoventes presentaron ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en

Huixquilucan, Estado de México, sus respectivas solicitudes de afiliación como militantes del citado instituto político.

4. Solicitud de información al Registro Nacional de Militantes.

Aducen los ahora promoventes, que en diversas fechas solicitaron al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se les informara el estado en que se encontraban los trámites de sus respectivas solicitudes de afiliación como militantes del citado instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante la omisión de respuesta a la solicitud de afiliación por parte del Registro Nacional de Militantes del referido partido político, el primero de octubre de dos mil catorce, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. Acuerdo de Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la misma data el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número **267/2014**, y remitir las constancias originales de los documentos que lo integran a la Sala Regional Toluca del propio Tribunal Electoral, para que conociera del presente asunto por vía de delegación de competencia.

IV. Recepción, integración y radicación del expediente ante la Sala Regional Toluca. El tres de octubre del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el cuaderno de antecedentes número **267/2014**, mismo que se integró y radicó en la misma fecha bajo la clave de identificación **ST-JDC-235/2014**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

7

V. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El trece de octubre del año en que se actúa, la multicitada Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, mediante acuerdo plenario, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-235/2014**, promovido por los hoy actores, debía ser reencauzado y remitido a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera el presente medio de impugnación.

VI. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México. En la data señalada en el numeral que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-933/2014**, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por los **deponentes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Registro, Radicación y Turno a Ponencia. El catorce de octubre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/33/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso g), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual los actores impugnan del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto de la solicitud relativa a su registro como militantes del citado partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, dado que la omisión alegada por los impetrantes, se encuentra estrechamente relacionada con actos que, de ser el caso, afectan los derechos de afiliación de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de

defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de trece de octubre del año en curso, emitido en el expediente ST-JDC-235/2014, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por los ahora actores, para que este Tribunal Electoral resuelva lo


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

El órgano partidista responsable aduce como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de agotamiento de las instancias previas. Al respecto cabe precisar que, al ser éste un medio de impugnación local, la disposición que resulta aplicable no lo es la contenida en dicha ley general, sino la prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral local.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así, al rendir su informe circunstanciado, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional adujo, que los actores previo a instar el juicio ciudadano, primeramente debieron acudir a presentar su trámite de inconformidad, durante los cinco días señalados para impugnar la disposición por la que se suspenden por treinta días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales, de ahí que, en estima del órgano responsable se desprenda la causal de improcedencia consistente en la falta de agotamiento de las instancias previas establecida por las normas internas de dicho partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concepto de este órgano jurisdiccional debe desestimarse la causal de improcedencia de marras, toda vez que, tal y como lo determinó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar el acuerdo plenario dentro del expediente **ST-JDC-235/2014**, en el caso concreto no es dable imponer la carga procesal de agotar la instancia prevista en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; puesto que, como se advierte del escrito de demanda, los accionantes se duelen de que se les ha negado el acceso y la recepción de documentación en las oficinas de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y ello ha generado que a la fecha no hayan obtenido respuesta alguna a sus solicitudes de afiliación al partido político, a pesar de las gestiones que han realizado.

En ese tenor, y tomando en cuenta la posible conducta omisiva por parte del Registro Nacional de Militantes en cuanto al sentido de tales aseveraciones, la citada Sala Regional consideró que no es dable exigir el agotamiento de la instancia partidaria, en razón de que es el propio órgano responsable quien, presuntamente, con sus conductas omisivas ha generado la afectación de la que se duelen los hoy actores; de ahí que no se pueda imponer a los promoventes la carga de agotar la instancia partidaria cuando es en el propio instituto político donde no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

han obtenido respuesta a las diversas gestiones que han realizado en torno a sus solicitudes de afiliación al partido político.

Por tanto, en razón de las consideraciones vertidas por la Sala Regional Toluca, es que se desestima la citada causal de improcedencia invocada por el órgano responsable. Máxime que en dicha determinación (ST-JDC-235/2014) se ordenó a este Tribunal Electoral, conozca y resuelva el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".¹

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual, alegando la omisión del

¹ Jurisprudencia visible a fojas 520 y 521 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a las solicitudes en cuanto a su registro como militantes del multicitado instituto político.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en cuestión, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal, y sobre todo, porque no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, maxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-479/2012, así como, ST-JDC-974/2012. Criterio que de igual forma ha sustentado este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/14/2013 y su acumulado RA/15/2013, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/8/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.²


² Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Que el seis de noviembre de dos mil trece, fueron publicados los nuevos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. En razón de ello, el Partido Acción Nacional procedió, entre otras actividades, a dar reinicio a los trabajos y procedimientos de afiliación, para de este modo dar cabida a la modalidad de afiliación denominada "militante".

2. Que en el periodo que comprende del diecisiete de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, fueron generados los formatos de solicitud de afiliación de los hoy actores. Lo anterior, con el objeto de obtener su calidad de militantes del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Que posteriormente, en diversas fechas, dichas solicitudes fueron recibidas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Huixquilucan, Estado de México. Cabe señalar que, a decir de los accionantes, éstos cumplieron con los requisitos que para tal efecto se encuentran plasmados en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.


4. Que aún y cuando les fueron solicitados a los hoy actores diversos datos personales como: números telefónicos, direcciones con códigos postales y correos electrónicos, para el llenado de sus solicitudes de afiliación; en ningún momento y por ningún medio se les ha entregado o dado a conocer algún tipo de contestación o respuesta que guarde relación con las referidas solicitudes de afiliación.

5. Aducen los actores, que en diversas fechas se presentaron en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando a la Directora del Registro Nacional de Miembros,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tuvieran a bien indicarles la etapa del procedimiento en que se encuentra su solicitud de afiliación; **sin haber obtenido respuesta favorable a dicha petición.** Asimismo, mediante diversos escritos de petición que han enviado a la referida autoridad a través del servicio de mensajería "DHL", han pretendido obtener respuesta a la referida petición, **sin que hasta este momento³ hayan recibido respuesta alguna.**

6. Que en razón del silencio en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, en específico, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, los accionantes aducen, que **al haber trascurrido el plazo para obtener una respuesta** en términos del artículo 10, de los multicitados Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **han adquirido la calidad de militantes bajo la figura de la afirmativa**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ficta.⁴

Como se advierte de lo anterior, **la pretensión inmediata** de los enjuiciantes consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de las solicitudes de afiliación que presentaron en las fechas que comprenden del diecinueve de diciembre de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil catorce, por haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberles informado mediante acuerdo escrito y; **su pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista, proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del citado instituto político.

³ Primero de octubre de dos mil catorce, fecha de interposición del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ El artículo 10, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:
"Artículo 10

...
4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes." (artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Su causa de pedir se sustenta en la violación al principio del derecho de petición, porque el citado órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta por escrito a sus solicitudes de afiliación, toda vez que no se les ha notificado al respecto.

Por lo tanto, la litis se constriñe a dilucidar si efectivamente, tal y como lo afirman los actores, el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud de afiliación.

A juicio de este Tribunal Electoral es **fundado** el concepto de agravio expresado por los demandantes, por las razones que a continuación se exponen.



El derecho fundamental de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de solicitantes, que los órganos de los partidos políticos también tienen el deber de dar respuesta a toda petición que les sea formulada, el cual está contenido en la Jurisprudencia 5/2008⁵, de rubro y texto siguientes:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V,

⁵ Jurisprudencia visible a fojas 512 y 513 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el **derecho de petición** en materia política a favor de los ciudadanos y el **deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo**, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese **derecho**, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo**, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Énfasis añadido por este Tribunal.

Ahora, el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

Dice el citado precepto en la parte que interesa:

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. **El registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.**

Énfasis añadido por este Tribunal.

Por tanto, para observar dicho imperativo, el referido órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa o, *incluso* a falta de éste, en un **tiempo razonable o breve término**, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el caso concreto, obra a foja 65 del expediente que se resuelve, un sobre que contiene todos y cada uno de los comprobantes originales de la solicitud de registro efectuada por los demandantes; documentales que valoradas en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, efectivamente, tal y como lo manifiestan los impetrantes, éstos presentaron su solicitud de afiliación



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

18

al Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en las fechas que comprenden los periodos del diecinueve de diciembre de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil catorce, y cuyos registros de folios se señalan en el proemio del presente fallo; de ahí que, se tiene por acreditada dicha manifestación.

Por su parte, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acepta implícitamente en su informe circunstanciado que no ha dado respuesta a la petición de los incoantes, pues ello se ha debido a que: *"...en fecha 23 de junio de 2014, con fundamento en los artículos 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 4, 13, 14, 15 y demás relativos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, la Directora del Registro Nacional de Militantes, emitió una **DISPOSICIÓN POR LA QUE SE SUSPENDEN POR 30 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante la cual se suspende por 30 días el proceso de afiliación de militantes del Partido Acción Nacional, incluyendo los rubros de impresión, recepción y sellado de los documentos necesarios para solicitarla, así como la realización de capacitación en línea y trámites de cambio de domicilio..."*, continúa señalando la responsable en dicho informe que: *"...el pasado 5 de agosto de 2014, con fundamento en los artículos 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se informa que conforme a las facultades establecidas en el artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y artículo 4 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 4 de agosto de 2014, emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN POR 90 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con la finalidad de la elaboración de la nueva reglamentación en materia de afiliación que resulta prioritaria*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

para la evolución de los procesos hacia la dirección marcada por los nuevos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que resulta necesario analizar y modificar los procedimientos actuales, a partir de los resultados obtenidos, de tal manera que los nuevos instrumentos absorban y reflejen estas experiencias y las expectativas estatutarias...".

Como se advierte de lo anterior, implícitamente la responsable admite que, derivado del dictado de los acuerdos mediante los cuales se determinó suspender las actividades relativas a la afiliación, es que no ha dado respuesta a los justiciables sobre la procedencia o improcedencia de sus solicitudes.

De ahí que tácitamente el órgano partidista responsable reconozca la omisión que le es atribuida, puesto que no se han acordado por escrito las citadas solicitudes de afiliación presentadas por los actores; y en este sentido, ha transcurrido en exceso el plazo señalado para dar una respuesta a dichas solicitudes (quince días), pues entre la presentación de éstas y la fecha en que este Tribunal Electoral dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no ha dado respuesta por escrito a las peticiones de los enjuiciantes y, menos aún, las ha notificado.

Por tanto, se reitera, ha trascurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para que el Registro Nacional de Militantes acuerde por escrito, las solicitudes de afiliación.

Además, la dilación, para dar respuesta por escrito al ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, puede tener como consecuencia una situación de indefinición jurídica, en agravio de los enjuiciantes, generando así un estado de incertidumbre, en su perjuicio.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que resulte **fundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, en relación con lo señalado por los actores, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de sus respectivas solicitudes de afiliación, sin que el órgano intrapartidista responsable haya dado respuesta a sus citadas solicitudes, por lo que en su concepto opera la *afirmativa ficta*, de ahí que deban ser aceptados como militantes del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la *afirmativa ficta* será parte de la contestación que la responsable dé a los actores, atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los diversos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir dicha determinación ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el informe circunstanciado, se aduce que la falta de respuesta a las solicitudes de afiliación obedece, al dictado de diversos acuerdos emitidos por la propia Directora del Registro Nacional de Militantes como por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se suspendieron las actividades de afiliación en los comités directivos estatales y municipales.

Al respecto, si bien, en los acuerdos mencionados se decretó suspender las actividades relacionadas con la afiliación de los aludidos comités, por un periodo de treinta y otro de noventa días,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respectivamente; lo cierto es, que en ambas determinaciones se estableció que dichas suspensiones no afectarían los trámites de los ciudadanos que hubieran realizado de manera adecuada, hasta antes de la fecha de las respectivas suspensiones -veintitrés de junio y cinco de agosto de este año-; en ese sentido, si los impetrantes presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación previo a las fechas de suspensión señaladas, dicha circunstancia no puede dar pauta al retardo en que ha incurrido el órgano partidista responsable en la respuesta que debe emitir en razón de las solicitudes de afiliación presentadas por los justiciables, puesto que éstos presentaron sus solicitudes de registro entre las fechas que van del diecinueve de diciembre de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil catorce, es decir, con anterioridad a las fechas de suspensión antes referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo lo anterior, lo procedente es ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, de inmediato, dé la respuesta conducente por escrito a las peticiones de afiliación presentadas por los actores del presente juicio, incluyendo el pronunciamiento relativo a la afirmativa ficta, vinculando para tal efecto a los órganos intrapartidarios nacionales atinentes del citado partido político en el ámbito de su respectiva competencia, y una vez hecho esto, notifiquen inmediatamente a los actores el acuerdo que recaiga a sus solicitudes y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, se informe a este Tribunal Electoral del Estado de México sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

En similares términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente identificado con la clave SUP-JDC-460/2014.

En dicho juicio ciudadano federal, la ahí parte actora reclamó del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la falta de respuesta por escrito respecto de

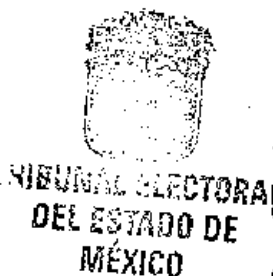
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la solicitud de afiliación que presentó y, que al haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberle informado mediante acuerdo escrito, solicitaba se ordenara al citado órgano nacional intrapartidista procediera a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

En respuesta a los motivos de disenso señalados en dicho asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó calificar el agravio como fundado, al haberse violentado el derecho de petición de la justiciable al no brindarse la respuesta por escrito a su solicitud y, por ende, ordenó al órgano partidista responsable diera respuesta por escrito y de manera inmediata a la aludida petición de afiliación presentada por la impetrante; además la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sentenció que, en cuanto a la figura de la afirmativa ficta, tal pronunciamiento formaría parte de la contestación que la responsable diera a la entonces actora.

Como se advierte del precedente en comento (**SUP-JDC-460/2014**), dicho supuesto jurídico entra de lleno con el caso concreto aquí analizado; de ahí que el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional es coincidente con el asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se precisa que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los impetrantes se duelen del hecho de que el Partido Acción Nacional no ha emitido el reglamento relativo a la materia de afiliación, en concordancia con la aprobación de los Estatutos que actualmente se encuentran en vigor; sin embargo, en estima de esta autoridad jurisdiccional, dicha omisión de reglamentar el aludido tema no irroga perjuicio a los justiciables, dado que, si bien conforme a las reformas de noviembre de dos mil trece, el Registro Nacional de Miembros y la Comisión de Vigilancia han desaparecido,



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

también es cierto que se creó el Registro Nacional de Militantes y la Comisión de Afiliación, que son órganos intrapartidistas dotados de diversas atribuciones en materia de afiliación, similares a las de aquéllos; por lo tanto, mientras el partido en cuestión no expida el reglamento en materia de afiliación a que se refieren los artículos 49, párrafo 6, y 84, párrafo 1, inciso c), del nuevo Estatuto, debe seguir rigiendo el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Dicho criterio es coincidente con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-2520/2014**, resuelto el pasado uno de octubre de este año.

Por último, respecto del motivo de disenso esgrimido por los impetrantes en el sentido de que, a su consideración, el Partido Acción Nacional les ha impedido la posibilidad de participar en la vida democrática del país, al negarles su militancia en dicho instituto político, por ser residentes de las colonias, comunidades y pueblos más pobres del municipio de Huixquilucan, en estima de este órgano jurisdiccional, es inatendible dicha alegación, puesto que no es el momento procesal oportuno para que se analice el referido motivo de disenso.

Lo anterior es así, en razón de que, de autos, no se advierte que el órgano partidista responsable haya acordado de manera negativa las solicitudes de afiliación presentadas por los hoy actores y, menos aún, cuáles fueron los motivos que, en su caso, hubieran sido la base para sustentar dicha determinación; por el contrario, la responsable ha sido omisa en realizar dicho pronunciamiento. Tan es así, que este Tribunal Electoral en el presente asunto emite una sentencia para efectos, pues éstos son, en esencia, que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dé una respuesta mediante escrito a las solicitudes de afiliación de marras, en los términos que considere, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamentación y motivación, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito las solicitudes de afiliación presentadas por los actores que se señalan en el proemio del presente **Auto**, de conformidad con el Considerando Quinto de esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se vincula a los órganos intrapartidistas mencionados en el resolutivo que antecede, para que notifiquen de manera **inmediata** a los actores los referidos acuerdos y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a los actores, por conducto de Omar Roset González, Sharai Trinidad Gutiérrez, Diego Hernández García y/o por las personas autorizadas en su escrito de demanda, así como al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO